



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero Catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de tener por notificada a la parte ejecutada y disponer el trámite de ley.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tiene que el auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), del proceso de la referencia, se ordenó notificar al ejecutado personalmente, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.

Ahora bien, como nada regula nuestro estatuto laboral en torno a la forma como se debe practicar la notificación personal, se vale acudir a presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, lo que obliga a que la parte interesada cuando conozca la dirección del demandado, remitir la comunicación es decir la citación para la notificación personal, previniéndola a que comparezca al Juzgado a recibir la notificación, dentro de los términos establecidos, de acuerdo a al lugar de domicilio, la misma norma también indica que la comunicación o citación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez en la demanda.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte ejecutante remite con copia a este juzgado el mensaje electrónico remitido, a efectos de acreditar el envío por medios digitales de la comunicación de notificación, a la dirección electrónica señalada desde la demanda claudialascarro@yahoo.com, pero no se encuentra acreditado el acceso del destinatario al mensaje.

Razón por la cual, con base en los documentos aportados, no resulta viable tener por notificada a la ejecutada, y en cambio, se requerirá a la parte ejecutante, para practique la notificación de la empresa demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por notificado a la ejecutada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva practicar la notificación de la ejecutada, y aporte constancia de entrega o en su defecto el medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33fa9a1dd593af22ee5e18c85f9908aa0d78acef7a25a6b8139115c127bd621**

Documento generado en 14/02/2024 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, la no tasación de costas, y la renuncia a los términos de ejecutoria de la respectiva providencia.

ANTECEDENTES:

1. Con memorial del 15 de diciembre de 2023, se recibió solicitud de ejecución respecto de sentencia ordinaria laboral emitida por este mismo despacho, debidamente ejecutoriada.
2. Sin embargo, con memorial del 18 de enero del 2024, se allega por el apoderado de la ejecutante, solicitud de retiro de la demanda por pago total de la obligación, solicitando que no se condene en costas. Aporta para tal fin memorial suscrito por la demandada y el apoderado del ejecutante en tal sentido, y documento titulado “ACUERDO TRANSACCIONAL CELEBRADO ENTRE LOS SEÑORES ELEYNE YASETH ARIAS PALLARES Y ANTONIO LUIS HERNANDEZ BASTIDAS” de fecha 18 de enero del 2024, con constancia de diligencia de reconocimiento de firmas ante notario por los suscritos, y con memorial del 19 de enero del 2024, se adjuntó acreditación del pago realizado en razón de la transacción.

Consideraciones al respecto:

Se tiene que el objetivo del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461* del C.G.P. por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS, que establece lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Dentro del expediente se evidencia que la parte demandante, junto a su apoderado, con facultades para recibir, transigir y desistir, han manifestado que se ha dado pago a las pretensiones, y de común acuerdo, con la parte demandada, quien también aporta documento coadyuvando las solicitudes, insisten en que no se profiera condena en costas.

Del mismo modo, del acta de transacción aportado con el memorial mencionado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al estatuto laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., encuentra el despacho que las pretensiones son susceptibles de transar, por lo que es procedente dar por terminado el proceso por transacción, sin condena en costas para las partes. Se ordena el archivo digital del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ordinario laboral ordinario laboral de MILTON MAURICIO CASTAÑEDA ROMERO en contra de SANDRA MILENA ORTEGA BOCANEGRA, con fundamento en el contrato de transacción presentado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f4bf32baa70cd6043d0ce89572a3e32562476cfa34087f998bddbfb0a8db62**

Documento generado en 14/02/2024 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de diferentes medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias:

- 540-977 del predio LUISYANA III de la oficina de Registro de Puerto Carreño, Numero
- 196-4113 del predio EL DIAMANTE de la oficina de Registro de Aguachica,
- 196-29732 del predio EL PORVENIR de la oficina de Registro de Aguachica.
- 196-4063 del predio LA PLANTA EXTRACTORA de la oficina de registro de Aguachica.
- 540-7191 del Predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 37 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7198 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 44 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540 7189 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 35 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7194 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 40 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7196 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 42 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7187 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 33 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7197 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 43 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7192 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 38 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7195 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 41 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7193 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7188 del predio # UNIDAD DE VIVIENDA PRIVADA # 34 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7190 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 M-1 PARCELACION MORICHALES, de la oficina de Registro de Puerto Carreño.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte ejecutante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, y advirtiendo que la medida cautelar está correctamente solicitada, se procederá al decreto de las mismas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$85.405.607. Oficiese por secretaría.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas, practicada por la secretaría conforme lo previsto en el art 366 del C.G.P, numeral 1, la cual APROBARÁ el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

Resuelve:

PRIMERO: El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias, que figuran como de propiedad del demandado INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN. (INDUPALMA), identificada con NIT: 860.006.780-4.

- 540-977 del predio LUISYANA III de la oficina de Registro de Puerto Carreño, Numero
- 196-4113 del predio EL DIAMANTE de la oficina de Registro de Aguachica,
- 196-29732 del predio EL PORVENIR de la oficina de Registro de Aguachica.
- 196-4063 del predio LA PLANTA EXTRACTORA de la oficina de registro de Aguachica.
- 540-7191 del Predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 37 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7198 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 44 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540 7189 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 35 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7194 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 40 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7196 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 42 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7187 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 33 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7197 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 43 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7192 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 38 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7195 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 41 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7193 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 39 M-1 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.
- 540-7188 del predio # UNIDAD DE VIVIENDA PRIVADA # 34 PARCELACION MORICHALES de la oficina de Registro de Puerto Carreño.

- 540-7190 del predio # UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 36 M-1 PARCELACION MORICHALES, de la oficina de Registro de Puerto Carreño.

Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3151a0f66ac59b781decd930a306e5a29f9291c8b0a45250b7222d3793a2e95d**

Documento generado en 14/02/2024 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre las solicitudes presentadas por las partes.

Se tiene en el presente asunto que, con memorial del 18 de octubre del 2023, la abogada WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ, presenta memorial junto con escrito contentivo de poder otorgado por CARLA SANTAFE FIGUEREDO, como representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pero se adjunta certificado de existencia y representación legal donde conste la calidad de esta última, por lo que el despacho se abstendrá de resolver sobre el otorgamiento del poder y de la solicitud de medidas cautelares.

Así mismo, se recibió memorial digitalizado con el que el abogado CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, presenta renuncia al poder conferido por parte del MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, el cual es remitido con copia a su poderdante, e igualmente, el 02 de febrero del 2024, se allega memorial poder otorgado por el mentado municipio en favor de DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA identificado con C.C. No 79.780.299 y T.P. No 119.236 del CSJ., por lo que siendo que las solicitudes se avizoran que cumplen con los parámetros legales, se accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver respecto del poder, y solicitud de medidas cautelares presentada por la abogada WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA.

TERCERO: RECONOCER al abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA, como apoderado de la entidad demandada para que continúe con su representación judicial en la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8389d525f27e16ab22a52e7005a695cbef58aaeaa1a84d373515df7376c1ef1b**

Documento generado en 14/02/2024 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de resolver respecto de la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que ha realizado los actos de notificación personal al demandado remitiendo comunicación a la dirección electrónica aportada en la demanda conforme a la certificación de aportes PILA, pero se pudo comprobar que el demandado no recibe notificación en ella, conforme a lo ordenado en el Artículo 29 del C.P.T y S.S. y que no se ha logrado la notificación personal del demandado, se ordena el emplazamiento del señor LIBARDO DE JESUS CRUZ ROMERO, identificado con C.C. N° 5.044.835, para tal fin se dispone la inclusión de su nombre en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la RAMA JUDICIAL, con la advertencia de habersele designado de curador *ad-litem*; de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T subrogado ley 712 del 2001 artículo 16 en concordancia artículo 293 del C.G.P y el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Se designa como curador *ad-litem*, al Dr. HERNANDO GONGORA ARIAS, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico abogado-gongorahernando@hotmail.com.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el emplazamiento del ejecutado LIBARDO DE JESUS CRUZ ROMERO, en el Registro Nacional De Personas Emplazadas de la Rama Judicial, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DESIGNESE como curador *ad-litem*, al Dr. HERNANDO GONGORA ARIAS, el cual se oficiará una vez surtido el emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82de9ea632bb55b0c88a209e9484119bc7ba184d5d36eedcb7be89ec1a0f64fc**

Documento generado en 14/02/2024 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 13 febrero de 2024.
Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que se resuelva la consulta del fallo fecha 31 de marzo de 2022.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055885691 Ext. 831
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YERSON PARADA RIOS
DEMANDADO: AVICOLA EL MADROÑO S.A.
Radicado: 200113105 001 2019 00224 01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 06 de octubre de 2023; mediante la cual CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022. Sin costas.

Reconocer personería jurídica a la doctora DIANA CAROLINA ORTIZ VARGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.507 y T.P. No. 281.527 del C. S. de la J., según poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc48212612f7e3041cdf5c99ef3bb400a2a9d02cd29b2be02eee4e053ddd35d7**

Documento generado en 14/02/2024 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante relacionada con el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Si bien la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que el Municipio De La Gloria, posea o llegare a poseer en las diferentes bancos, sin embargo, encuentra el despacho que la medida cautelar ya viene solicitada, y decretada en idéntico sentido, por lo que no resulta procedente su concesión.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada, por las razones anteriormente consideradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bcecacc05e98e807acb0f09841acad631c5d9c6ffd55369dd870f2ae747c9a**

Documento generado en 14/02/2024 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Febrero catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al oficio suscrito por Cristo Rafael Sánchez Acosta en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, allegado el 19 de enero del 2024, en el que se informa la necesidad de que se cumplan los requisitos previos al trámite de la solicitud de dictamen pericial, por lo que se pondrá en público conocimiento de las partes el mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, el oficio allegado el 19 de enero del 2024, referenciado como “*devolución de expediente por incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 2.2.5.1.28 del decreto 1072 de 2015...*” para lo de su competencia, es decir, para allegue la documentación requerida por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7902d4a867cb390d9e0fa9f56fba3dbe0df974f1e672ccf81ab4c947d1572414**

Documento generado en 14/02/2024 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre la solicitud presentada por la parte demandada COLPENSIONES e imparte la actuación correspondiente.

CONSIDERACIONES AL RESPECTO.

Resulta procedente un pronunciamiento respecto de la sustitución al poder otorgado en favor del Dr. JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ, identificado con C.C. N.º 1.065.807.673, y T.P. N.º 326.342 del C. S. de la J., por parte del representante legal de la empresa UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en atención a que en razón del poder otorgado por la demandada a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, identificada con NIT. 901713345-4, de quien se reconoce como apoderado la continuación de la representación judicial antes mencionada respecto de la demandada COLPENSIONES.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado principal de COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, identificada con NIT. 901713345-4, e igualmente, RECONOCER al Dr. JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ, como apoderado sustituto de aquella, en las mismas condiciones establecidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b252167d20b4ac0bbbdd580d3b8fba8bbe6f3f707009e4e282cd7bd24543e16d**

Documento generado en 14/02/2024 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>